

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-908/2015.

ACTOR: BERNARDINO ANTELO
ESPER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-908/2015**, promovido por Bernardino Antelo Esper, en su carácter de candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES”, identificado con la clave INE/CG171/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del actor, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el proceso electoral federal 2014-2015, en el que se elegirán diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Registro de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios. En sesión especial del cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría*

relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015', el cual se identificó con la clave INE/CG162/2015.

III. Solicitud de adición de sobrenombre en las boletas electorales. Mediante escrito de ocho de abril del año en curso, el actor presentó por conducto de la representación de la Coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de inclusión de apócope "Berna" en las boletas electorales para la contienda a la que está postulado.

IV. Acuerdo INE/CG171/2015 (acto impugnado). En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES", identificado con la clave INE/CG171/2015, en el sentido de, en la parte que interesa, negar la inclusión del apócope del accionante en las boletas respectivas.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con el Acuerdo INE/CG171/2015, el diecinueve de abril de dos mil quince, Bernardino Antelo Esper, en su carácter de candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. Remisión del juicio. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/SCG/0573/2015, de veintidós de abril del presente año, y fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés.

III. Turno de expediente. En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-908/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3728/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente SUP-JDC-908/2015 en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que remitiera diversa información y documentación a fin de sustanciar y resolver debidamente el juicio ciudadano al rubro indicado. Dicho requerimiento fue cumplimentado debidamente por la autoridad responsable; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**¹, que es como sigue:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia.

Como se adelantó, en la especie se debe establecer a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde el conocimiento y resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardino Antelo Esper, en su carácter de candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES”, identificado con la clave INE/CG171/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince.

El accionante impugna de manera específica, en su carácter de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, los considerandos vigésimo quinto (25) y vigesimosexto (26) de dicho Acuerdo General aludido, en los que se le negó su solicitud de incluir en las boletas electorales relativas al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, después de su nombre, Bernardino Antelo Esper, su apócope “Berna”.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales: Asimismo, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establece en el artículo 189, inciso e), lo siguiente:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Dicha legislación, en su artículo 195, fracción IV, inciso d), dispone:

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

(...)

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en la parte que interesa:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

SUP-JDC-908/2015

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de

autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se puede desprender que la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose de la violación de los derechos político-electorales en la elección de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, corresponde a las Salas Regionales de este tribunal en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

En esas circunstancias, como la elección para la que contiene el accionante, es la correspondiente a **mayoría relativa**, específicamente como candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este órgano colegiado estima que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardino Antelo Esper.

SEGUNDO. Remítanse los autos del presente recurso de apelación, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que conozca, sustancie, y resuelva, con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-908/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO